

Bogotá Distrito Capital.

Señores:

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A
Demandado:	Fabio Gustavo Herrera Sánchez.
Número de radicado:	110014003031 20210003700 .
Clase de proceso:	Ejecutivo singular.

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 20 DE ABRIL DE 2022 MEDIANTE EL CUAL “SE ADICIONA EL MANDAMIENTO DE PAGO”

JAIME LUIS CUÉLLAR TRUJILLO, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía 19.360.271 y tarjeta profesional 64.905 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del demandado Fabio Gustavo Herrera Sánchez, por medio del presente escrito, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 20 de abril de 2022, mediante el cual se adicionó el mandamiento de pago (cuaderno principal), con fundamento en lo expuesto a continuación:

Manifiesta el despacho que en consideración a que se omitió en el mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2021 resolver sobre la totalidad de las pretensiones incoadas se adiciona respecto a lo siguiente:

PRIMERO: ADICIONAR el auto de fecha 11 de marzo de 2021, en el sentido de:

Librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A. contra Fabio Gustavo Herrera Sánchez por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré 4041770063754494 - 4988610741807006 - 5434481002006465:

- 1.2. Por la suma de **\$38.791.057** por concepto de capital contenido en dicho pagaré, exigible el 13 de noviembre de 2019.
- 1.3. Por los intereses moratorios, sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de radicación de la demanda, esto es, desde el 18 de enero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

De igual forma, en providencia de la misma data, manifestó que dicha adición procedía conforme a que:

1. El demandante solicito adición de la citada providencia el día 30 de septiembre de 2021.
2. En virtud de la prosperidad de la nulidad por indebida notificación, el mandamiento de pago quedó en firme hasta 01 de febrero de 2022.
3. En consecuencia, estaba dentro del termino de ejecutoria para solicitar la adición.

Así las cosas, es menester precisar que, en primer lugar, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 302 del C.G.P, los autos que sean proferidos por fuera de audiencia cobran ejecutoria a los tres días después de notificados por estado.

Ahora, en lo que respecta al auto que libra mandamiento de pago o auto admisorio de la demanda, dicho término es contabilizado de manera diferente para el demandante y para el demandado, en virtud de que solo hasta la firmeza que adquiriera para el primero puede ser notificado al segundo, con el fin de que éste ahora pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Si el despacho considera, que el mandamiento de pago solo queda ejecutoriado hasta que el demandado este notificado, entonces ¿Qué se le está notificando?, ¿Un auto que no está en firme ni para el demandante ni para el Juez? El auto que libra mandamiento de pago o auto admisorio cobra firmeza para el demandante y para el Juez, tres días después de su notificación al demandante, es decir, previamente a la notificación al demandado, no después. De otra manera, se estaría en curso en un yerro procesal.

Distinto es el caso del demandado, que una vez sea notificado, cuenta él y solo él, con los 3 días para interponer los recursos o solicitar las adiciones o correcciones que a bien considere (numeral 3 del art. 442 del C.G.P.), o en su defecto, proponer excepciones o pagar la obligación.

De manera que, si el demandante consideraba que procedía la adición o la corrección, que fue lo que efectivamente solicitó, de la providencia del 11 de marzo de 2021 debió solicitarla dentro del término de su ejecutoria, esto es, tres días después de su notificación por estado.

Así lo establece el artículo 287 del C.G.P.:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, el hecho de que la nulidad por indebida notificación propuesta por mi poderdante haya prosperado, no reaviva en ningún caso el término de ejecutoria de un auto que quedó en firme para el demandante antes del hecho generador de nulidad. La violación al debido proceso y por lo tanto la nulidad de lo actuado se origina en la indebida notificación personal del mandamiento ejecutivo realizada el 26 de marzo de 2021; la nulidad recae sobre **la notificación ilegal y sobre todas las actuaciones posteriores** a dicha data. En otras palabras, es nulo el proceso adelantado después de la ejecución del acto ilegal, la notificación, y por lo tanto es imposible que el auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2021 ahora pierda su firmeza, amén de que es precisamente su notificación la que originó el vicio procesal. Así lo consagra el artículo 133 del C.G.P:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público

o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
(Negrilla fuera de texto)

En cuanto a la anterior disposición la Corte Constitucional en sentencia T-275 de 2013, señaló:

“(...) en relación con la errónea o indebida notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el Código de Procedimiento Civil prevé dos medios procesales para corregir esa deficiencia y dispone la consecuencia correspondiente. En efecto, en relación con los recursos procedentes para proteger el derecho de defensa del demandado, en primer lugar, el artículo 140, numeral 8º, del estatuto procesal civil dispone que el proceso es nulo “cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o de su corrección o adición”. Así, el demandado podrá alegar la nulidad por falta de notificación como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia o en el proceso ejecutivo mientras no haya terminado por causa legal o por el pago total a los acreedores (artículo 142 del Código de Procedimiento Civil). Y, en segundo lugar, el artículo 380, numeral 7º, del Código de Procedimiento Civil señala como causal de procedencia del recurso de revisión, “estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento contemplados en el artículo 152, siempre que no se haya saneado la nulidad”.

En consecuencia, el mandamiento de pago se encontraba en firme, al punto que se estaba pretendiendo su notificación personal y si esta NO se llevó a cabo en legal forma, en nada afecta la firmeza de la providencia que se pretendía notificar y, por lo tanto, ya no es procedente su adición.

Ahora bien, por otro lado, y suponiendo que le asiste razón al despacho en lo que al término de ejecutoria del mandamiento se refiere, tampoco le es viable ahora adicionarlo. Veamos:

En primer lugar, es claro que lo que solicitó el demandante fue una corrección al mandamiento de pago, la cual, no procedía para el presente caso, por lo que la adición no pudo surgir a solicitud de parte.

Ahora, del auto que se recurre con este memorial, se deduce claramente que se trata de una adición de oficio que hace el despacho del mandamiento de pago, pues como bien lo dice, se aparta de lo resuelto en el auto del 25 de enero de 2022, porque no se trata de una corrección como lo solicitó el demandante sino de una adición.

En tal caso, tampoco es procedente la adición, así se acepte que la declaratoria de nulidad del acto de notificación haya revivido el término de ejecutoria. Dice el despacho que en virtud de la prosperidad de la nulidad por indebida notificación, el mandamiento de pago quedó en firme hasta 01 de febrero de 2022, entonces porqué lo modifica mediante una aclaración de oficio por auto del 20 de abril de 2022?

Téngase en cuenta que lo solicitado por el demandante fue una corrección en el entendido que esta se puede pedir en cualquier tiempo, pero lo hecho por el juzgado fue una adición basada en sus facultades oficiosas, pero fuera del término con que contaba para ello.

SOLICITUD

Conforme a lo expuesto, solicito al despacho:

1. **REVOCAR** el auto de fecha 20 de abril de 2022, mediante el cual se adicionó el mandamiento de pago (cuaderno principal), y en su lugar, **MANTENER**

JAIME LUIS CUÉLLAR TRUJILLO
Abogado

incólume el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2021.

2. De negarse lo anterior, **SE CONCEDA** recurso de apelación ante el Superior.

De la Señora Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'J. L. Cuéllar', is written over a light pink horizontal line.

JAIME LUIS CUÉLLAR TRUJILLO
C.C. 19.360.271
T.P 64.905 del C.S.J

MEMORIAL. RAD. 2021-37 SCOTIABANK COLPATRIA S.A CONTRA FABIO GUSTAVO HERRERA

Cuellar y Saenz <cuellarysaenz@gmail.com>

Mar 26/04/2022 15:28

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juridico@hevaran.com <juridico@hevaran.com>

Señores:

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Reciban un cordial saludo.

JAIME LUIS CUELLAR TRUJILLO, actuando en calidad de apoderado del demandado, por medio del presente **radico memorial** dentro del proceso de la referencia.

Por otra parte, en cumplimiento del art. 78 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, remito el presente memorial de manera simultánea al apoderado de la parte demandante: juridico@hevaran.com

Cordialmente,

Jaime Luis Cuellar Trujillo

T.P.64.905

Correos electrónicos: jaimelcuellar@gmail.com / cuellarysaenz@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., MAYO 23 DE 2022, a la hora de las 8 A.M., se fijó en lista N° 008. RECURSO DE REPOSICIÓN, quedando en traslado de la parte contraria, por el término de tres (3) días de conformidad a lo normado por el inc. 2° ART. 110 C.G.P.


ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
SECRETARIA